



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00143-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **JULIAN ANDRES GUTIERREZ LÓPEZ** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR-**, invocando la protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida en condiciones dignas e igualdad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda el accionante la tutela de los derechos invocados y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, le sea reconocido y otorgado un subsidio de vivienda en condición de afiliado a la entidad accionada.

Acude el actor a la acción constitucional exponiendo que es miembro activo de la Policía Nacional desde enero de 2009 y mes a mes le han venido realizando el descuento de manera ininterrumpida como aporte y requisito para que le concedan un subsidio para adquirir vivienda familiar.

Indicó que el pasado 07 de julio de 2021 suscribió promesa de compraventa con la señora Luz Dary Correo Romero, sobre un bien inmueble tipo apartamento ubicado en el barrio Salida al Oro del municipio de Riosucio Caldas, y al no contar con los recursos suficientes, el día 10 de agosto de 2021, hizo una solicitud para acceder al subsidio denominado *modelo anticipado de solución de vivienda (8)*,

En respuesta a tal solicitud, el día 12 de agosto de 2021, la entidad accionada le desembolsó a la vendedora del inmueble la suma de \$44.970.000, según comprobante de pago N° 74750, conviniéndose la firma de la respectiva escritura pública para solemnizar el acto, pero en la fecha y hora pactados, la vendedora no asistió manifestando que presentaba algunas limitaciones ocasionadas por un accidente, lo que le impedía movilizarse desde la vereda Getsemaní al municipio de Riosucio.

Informó que, en el transcurso de su recuperación, la vendedora desistió de su voluntad de perfeccionar la promesa de compraventa y por consiguiente no pudo cumplir con los tiempos establecidos para ser beneficiario del modelo de vivienda anticipado MASVI.

Señaló además que el día 15 de marzo de 2023 la vendedora realizó la devolución del dinero en efectivo, además de 10% como sanción pactada por incumplimiento y ante la imposibilidad de llevar a cabo el negocio jurídico, manifestó la intención de realizar la devolución del dinero consignado a la vendedora frente a lo cual Caja Honor adujo que ya no era posible porque había incumplido con las obligaciones del modelo anticipado de solución de vivienda 8.

Manifestó además que radicó derecho de petición ante la entidad solicitando que le indicaran el procedimiento que debía seguir para no perder su derecho al modelo anticipado de vivienda argumentando lo sucedido y que a pesar de adjuntar declaración juramentada de la vendedora en la que se expusieron las razones de fuerza mayor que no le permitieron continuar con dicho negocio, la respuesta de la entidad fue que los hechos manifestados no demostraban la imposibilidad de llevar a cabo el negocio jurídico por lo que el incumplimiento de las obligaciones conllevaría al cambio automático de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías y por ende no era viable concederle el subsidio de vivienda.

Finalmente indicó que su núcleo familiar no cuenta con una vivienda propia, que cumplió con las 168 cuotas que exige la norma para ser acreedor del subsidio de vivienda y que los hechos sucedidos con el contrato de compraventa, se encuadran

en una situación de fuerza mayor, ya que en el término de 6 meses que tenía para hacer llegar los soportes de compra y propiedad del inmueble, no pudo cumplir con tal regulación por motivos ajenos a su voluntad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma.

3.2 La accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, al dar contestación a los hechos y pretensiones de la acción tutelar, indicó que al modelo anticipado de solución de vivienda se accede de manera libre y voluntaria después de que les sea explicadas las condiciones y requisitos del modelo escogido, además de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las mismas; que dentro de los requisitos legales y reglamentarios está que el afiliado debe aportar 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, que es aquel que se le realiza por nómina y que constituye antigüedad para acceder al subsidio de vivienda.

Tal modelo está también supeditado a que no debe haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de adjudicación del subsidio y obtención de vivienda, sin perjuicio de cumplir con el deber de destinar específicamente los recursos desembolsados para la consolidación de vivienda. Dicho modelo se encuentra regulado a través de acuerdos expedidos por la Junta Directiva de Caja Honor, los cuales son aplicables de acuerdo con la fecha de acceso al mismo.

Frente al caso particular informó que el accionante accedió al modelo de vivienda el 10 de agosto de 2021, siendo aplicable el acuerdo 2 de 2020 vigente para ese momento; que como consecuencia del acceso al modelo de vivienda 8 para compra de vivienda usada, el afiliado tiene la obligación de elevar a escritura pública el negocio jurídico y registrarlo en Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos dentro del término de seis (06) meses contados a partir del desembolso de los recursos por parte de Caja Honor; en caso de no cumplirse tal obligación, se configura un retiro parcial de cesantías, incumpliendo los requisitos de acceso al subsidio y por tanto la finalidad de la afiliación cambia automáticamente de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías.

Frente a los hechos plasmados en el escrito de tutela expone que si bien es cierto que en la cuenta del accionante registran 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, no es cierto que el derecho al subsidio se adquiere por hacer parte de la institución policial o por no contar con vivienda, sino que es un subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor, que se regula por las normas especiales que regulan esta entidad y dentro de los requisitos de acceso están: i) Ostentar la calidad de afiliado para solución de vivienda; ii) Cumplimiento del 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio; iii) A partir de la expedición del decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de adjudicación del subsidio y obtención de vivienda; iv) No haber recibido subsidio por parte del Estado; y v) Postularse al subsidio de vivienda a través del trámite de vivienda 14, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 172 de 2021.

De otro lado, también indicaron que tienen constancia de promesa de compraventa suscrita por la vendedora y el accionante el 19 de julio de 2021, que no les consta la manifestación realizada por el actor de no contar con recursos suficientes para adquirir el inmueble; que habiéndose desembolsado el dinero el 12 de agosto de 2021, el accionante tenía que haber cumplido las obligaciones a su cargo hasta el 12 de febrero de 2022; que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Resolución 172 de 2021 en caso de no ser posible consolidar el negocio jurídico inicialmente presentado, el beneficiario debe reintegrar antes del vencimiento de los 6 meses, la totalidad de los valores desembolsados o en su defecto dentro del mismo término y con la autorización de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía comprometer los dineros en un nuevo inmueble, pero que ninguna de las situaciones ocurrieron en este caso particular. Resaltan además que en el contrato de compraventa suscrito de preveía la posibilidad de que el negocio jurídico no se perfeccionara y por tanto no se enmarca dentro de un caso

de fuerza mayor o caso fortuito, además de que la vendedora contaba con la posibilidad de apoderar o autorizar a un tercero para que en su nombre adelantara las gestiones pertinentes, si se encontraba imposibilitada para acudir a la suscripción de la escritura.

Exponen además que Caja Honor no es la única entidad otorgante de subsidios para la consolidación de soluciones de vivienda, pues hay otras entidades como subsidios de Fonvivienda, cajas de compensación, subsidios del ministerio de vivienda, ciudad y territorio como programa semillero de propietarios, programa mi casa ya.

Se oponen entonces a todas las pretensiones esbozadas por el actor, además de considerar que este no es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones aquí incoadas, por lo que requieren que se declare improcedente la presente acción de tutela y desestimar las pretensiones de la parte actora por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor, así como tampoco acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, pues el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la decisión de Caja Honor de no otorgar el subsidio de vivienda

3.3. Pruebas Allegadas

3.3.1 Por la parte accionante:

- Constancia laboral.
- Desprendibles de pago.
- Constancia de aportes a Caja Honor
- Contrato de compraventa.
- Acuerdo de resciliación.
- Contrato de transacción.
- Declaración extrajuicio de comprador y vendedora de fecha 16 de marzo de 2023
- Solicitudes elevadas a Caja Honor del 01/02/2023 y 22/03/2023

- Constancias y respuestas de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor.
- Constancia del desembolso del dinero de cesantías

3.3.2 Por la parte accionada:

- Trámite No. 21-01-20210810087405 del 10 de agosto de 2021.
- Solicitud No. 06-01-20230201002390 del 01 de febrero de 2023.
- Oficio No. 03-01-20230210003906 del 10 de febrero de 2023.
- Certificado de lectura del oficio No. 03-01-20230210003906.
- Solicitud No. 06-01-20230322006167 del 22 de marzo de 2023.
- Oficio No. 03-01-20230328010015 del 28 de marzo de 2023.
- Certificado de lectura del oficio No. 03-01-20230328010015.
- Oficio No. 03-01-20230801025143 del 01 de agosto de 2023.
- Certificado de notificación exitosa del oficio No. 03-01-20230801025143

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela para hacer un análisis jurídico de la situación y emitir unas ordenes vía acción de tutela?
- En caso de que el anterior interrogante tenga una respuesta afirmativa, ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Julián Andrés Gutiérrez López por parte de la entidad accionada?
- ¿Es procedente ordenar a la entidad accionada que conceda el subsidio de vivienda pretendido por el accionante?

Adentrándonos entonces al asunto que nos ocupa la atención, procederá el Despacho en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, por lo que el señor **Julián Andrés Gutiérrez López**, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, lo está por pasiva la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor-**, entidad se ha ocupado de atender las solicitudes del accionante, al ser la que presuntamente vulnera los derechos fundamentales invocados por gestor.

4.4 Derecho fundamental

El derecho a la vivienda es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución Nacional.

5. Solución a los interrogantes planteados:

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, está instituida como un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante la rama jurisdiccional del poder público en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo considerado como fundamental y que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.”***...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.***

5.2 Derecho a la vivienda digna, naturaleza jurídica y la tutela como mecanismo efectivo para su garantía.

Resulta pertinente recordar que la vigencia del derecho a la vivienda digna dentro del ordenamiento interno no sólo obedece a su consagración en el artículo 51 de la Constitución, pues también está estipulado en instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano, de acuerdo con el artículo 93 ibídem, además de otra amplia gama de enfoques internacionales, comentados por ejemplo en el fallo T-908 de noviembre 7 de 2012.

Tratándose de la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, para la Corte es indiscutible su carácter subjetivo, fundamental y exigible, por cuanto en el ordenamiento colombiano no solo es derecho fundamental aquél expresamente reseñado como tal en la carta política, sino también aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran bienes jurídicos cardinales, como elementos merecedores de protección especial. T-1094 de diciembre 19 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Incuestionablemente, la vivienda digna constituye elemento de trascendental magnitud para la materialización y efectividad de la dignidad humana, a la cual le

es inmanente. Carecer las personas de un lugar decoroso de habitación, les impide sobrellevar la pervivencia con intimidad, autoestima, conformación familiar y protección, además de conllevar adicionales riesgos contra la salud a consecuencia de la intemperie.

De esa manera, a fuerza de ser derecho social, económico y cultural de máxima dimensión, por sí mismo y por su inescindible interrelación con la dignidad humana, la Corte en sentencias T-791 de agosto 23 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-1091 de octubre 26 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1103 de noviembre 6 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-065 de febrero 4 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-484 de junio 20 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras ha reconocido reiteradamente a la vivienda digna su connatural nivel de derecho fundamental, frente al cual el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacerlo real y efectivo, sin distinción, con tres campos específicos de regulación, en torno a la realización de planes de vivienda de interés social, el establecimiento de sistemas adecuados de financiación a largo plazo, y las formas asociativas de ejecución de programas.

En consecuencia, **el derecho a la vivienda digna**, como fundamental que es, **puede ser exigido mediante tutela** de acuerdo a su contenido mínimo, tal y como lo recordó el Juez Límite constitucional reciente pronunciamiento, sentencia T-072 de 2023, MP José Fernando Reyes Cuartas, que **debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida**, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto.

5.3 Régimen de subsidio prestacional de vivienda para la Fuerza Pública.

En desarrollo de la facultad constitucional establecida en los artículos 217, 218 y 222 de la Carta, la Fuerza Pública goza de un régimen especial para regular la promoción de acceso a la vivienda de sus miembros. A partir de la Ley 353 de 1994, seguido de las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009 ha establecido su administración en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa.

El objeto de esta entidad se centra en la adquisición de vivienda propia por parte de sus afiliados, meta que pretende alcanzar con subsidios y otros mecanismos de carácter técnico y financiero, prestando sus servicios en la intermediación, la captación, la administración de ahorro, e inclusive las cesantías de sus afiliados. Dichos servicios se llevan a cabo por medio de un sistema financiado en dos fuentes, presupuesto nacional y aportes de las cuentas individuales de los afiliados, lo que lo diferencia del régimen general.

Si bien, de acuerdo a su normatividad, la institución posee la función de identificar las necesidades de los afiliados y proponer una solución de vivienda, lo hace ya sea, prestando asesorías o ejecutando los proyectos. De tal manera, los requisitos para acceder al subsidio, se enmarca en: **i)** carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja; **ii)** a partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber realizado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de la misma; y **iii)** no haber recibido subsidio por parte del Estado.

Con el Acuerdo 01 de 2016, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía indicó que la solución puede constar de la adquisición de vivienda nueva o usada, la construcción en sitio propio, el pago total o parcial del crédito hipotecario o el pago de la opción de adquisición en un contrato de leasing habitacional ofrecido por entidades financieras distintas a la Caja o en un subsidio. A este último, se accede a través de una convocatoria pública y comprende el reconocimiento y pago de un aporte dinerario que se otorga por una sola vez al núcleo familiar.

Ahora bien, la Sala Plena del alto tribunal en sentencia C-057 de 2010 precisó que el sistema conformado para suministrar el acceso para los miembros de la fuerza pública hace parte del régimen prestacional de esos servidores públicos y no del sistema de subsidio familiar de vivienda. En concreto aseveró:

"Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios. El Sistema de Vivienda de Interés Social al que se aludió en párrafos precedentes no está, en cambio, asociado a un régimen prestacional determinado, sino que responde a una política social de promoción del derecho a la vivienda digna para las personas que por su nivel de ingresos no podrían satisfacerlo por sus propios medios..." (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, como se había señalado con anterioridad, en la medida en que los recursos de los subsidios tienen origen en el presupuesto de la Nación, en los aportes individuales que realizó el afiliado al fondo y en los rendimientos financieros de estos dineros. De esta forma, los valores de la cuenta individual del afiliado serán trasladados al fondo de solidaridad como compensación de los costos asociados a la adquisición del inmueble adjudicado.

En suma, el régimen general se encuentra financiado exclusivamente por recursos del presupuesto público prevaleciendo de esta manera el principio de solidaridad, mientras que el régimen de la fuerza pública se complementa, además, con su régimen prestacional.

Así, como condición para obtener el subsidio se encuentra el no haber realizado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda. Ello hace que se vea limitado de acuerdo a los aportes realizados a la Caja y haga incompatibles y excluyentes la otorgación de subsidios de diferentes regímenes.

Ahora bien, debe precisarse que, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la Caja de Vivienda Militar y de Policía se sujeta a las normas de derecho privado en su actividad, salvo las excepciones consagradas por la Ley.

El artículo 93 de la Ley 489 de 1998 señala en este sentido que los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. Además, precisa que los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

5.4. El subsidio familiar de vivienda que otorga la Caja de Vivienda Militar y de Policía.

El denominado subsidio de vivienda fue implementado en nuestro país con el objeto de asegurar el acceso a la vivienda social de los hogares de escasos recursos. Tiene –ha señalado esta Corte-² un carácter eminentemente estatal, pues si bien entidades de distinta naturaleza pueden otorgar subsidios, el Estado colombiano ha concentrado sus obligaciones prestacionales en materia de acceso a la vivienda digna en este mecanismo.

En el ordenamiento colombiano, la Ley 3 de 1991 establece la noción general³ del Subsidio Familiar de Vivienda, considerando a este instrumento de financiación como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario del mismo y con el fin de facilitar una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que se cumplan determinadas condiciones⁴.

La Ley 975 de 2005 reguló la materia de la concesión de subsidios de vivienda por parte de la Caja de Vivienda Militar y de Policía, modificando las disposiciones que

² Ver Sentencia T-1318 de 2005.

³ La Ley 49 de 1990, dedica un capítulo entero a la financiación de vivienda de interés social, dentro del cual incluye el subsidio sin darle una noción específica. El artículo 68 de esta Ley estableció: "Subsidio de vivienda de interés social por parte de las cajas de compensación familiar. Cada caja de compensación familiar estará obligada a constituir un fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda, el cual a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en especie y en seguimiento de las políticas trazadas por el mismo...". En las consideraciones del decreto 2154 de 1993 encontramos referencia a la Ley 3 de 1991 como creadora del Subsidio Familiar de Vivienda "como un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar una solución de vivienda de interés social". Sin embargo, no es exacto que su creación se haya dado con la Ley 3 de 1991, ya que esta recogió la figura y la definió.

⁴ Ley 3 de 1991, artículo 6: "Establécese el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley". Esta noción es transcrita en el decreto 951 de 2001 remitiéndose directamente al artículo 6 de la Ley 3 de 1991 (por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3 de 1991 y 387 de 1997 en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada). Por otra parte, las condiciones a las cuales hace referencia, consisten principalmente en acceder de manera transparente al subsidio, destinarlo a las soluciones de vivienda establecidas y en la prohibición de enajenar el inmueble antes de 5 años.

a este respecto tenía el decreto 353 de 1994. Se dijo en el numeral 14 del artículo 3º de dicha ley, que constituía función de la Caja la siguiente: “14. *Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados*”.

Como bien se señala la denominación, la afiliación de los miembros de la fuerza pública a la Caja –condición para ser beneficiarios del subsidio de vivienda- es forzosa, en todo tiempo, cuando se cumple la condición de que éstos al momento de afiliarse carezcan “*de vivienda propia*”.

5.5. Modalidad de modelo anticipado de solución de vivienda o “Modelo de vivienda 8”

La Resolución 172 de 252 de marzo de 2021 implementa administrativamente el Acuerdo 2 y 5 de 2020 y deroga la Resolución 638 de 2020. En su contenido establece a partir del artículo 30 el tema de subsidio para vivienda y las condiciones para la adquisición de vivienda con este subsidio.

Dentro de los modelos de solución de vivienda se establece el Modelo de solución de vivienda – Vivienda 14 y el modelo anticipado de solución de vivienda -Vivienda 8, el cual se encuentra determinado así:

ARTÍCULO 40. ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. Los afiliados para solución de vivienda que accedan al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, deberán suscribir el formato de conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo, el cual se radicará junto con los documentos aportados al trámite. PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento a las obligaciones aceptadas en el modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, el afiliado tendrá derecho a la devolución de los ahorros e intereses de ahorros registrados en la cuenta individual, presentando la documentación establecida en el artículo 160 de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO 42. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA A TRAVÉS DEL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. Para la adquisición de vivienda en el modelo de Vivienda 8, se deberá cumplir con lo siguiente: Deberá tratarse de una

vivienda con acceso independiente, conformada como mínimo por un espacio múltiple, cocina con mesón y lavaplatos, lavadero, baño con sanitario, lavamanos, ducha y al menos una alcoba. El afiliado deberá aportar un avalúo comercial del predio conforme a los requisitos y condiciones establecidas por la normativa en materia de avalúos y la reglamentación establecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. En el evento en que el afiliado adquiera el inmueble con crédito hipotecario o contrato de leasing habitacional con una entidad financiera distinta a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberá aportar el avalúo realizado por dicha entidad. El avalúo deberá acreditar que la vivienda cumpla con las condiciones de seguridad, habitabilidad, accesibilidad y funcionalidad para sus ocupantes, adicionalmente, deberá determinar la estabilidad y disponibilidad de servicios públicos básicos legales y demás condiciones determinadas en la ley. Lo anterior será tenido en cuenta para la aprobación del trámite.

ARTÍCULO 43. IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO EL NEGOCIO JURÍDICO EN EL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. *En el evento que el afiliado no pueda llevar a cabo el negocio jurídico del bien inmueble presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo 2 de 2020, el afiliado que accedió al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, antes del vencimiento del término establecido en el artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020 podrá a su elección: 1 Reintegrar la totalidad de los dineros desembolsados aportando copia del comprobante de consignación. 2 Destinar los dineros girados en un nuevo negocio jurídico, previa autorización de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía. Este inmueble deberá cumplir con las condiciones establecidas en el modelo y deberán comprometerse la totalidad de los dineros girados. Para el efecto deberá presentar la copia del avalúo comercial del nuevo inmueble y el certificado de tradición y libertad. PARÁGRAFO 1. Cuando el afiliado no pueda llevar a cabo el negocio jurídico de la compraventa presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberá aportar la resciliación suscrita entre los contratantes o el documento idóneo que deje sin efectos el negocio presentado. PARÁGRAFO 2. En el evento en que el afiliado deba acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto que impidió llevar a cabo el negocio jurídico, no será exigible la presentación de la resciliación a la que hace referencia el parágrafo 1 del presente artículo. En este evento deberá aportar los documentos que acrediten el acceso a la jurisdicción ordinaria o administrativa. PARÁGRAFO 3. La Administración revisará los casos en que por fuerza mayor o caso fortuito no se pueda llevar a cabo el negocio jurídico presentado y no se encuentre en las situaciones descritas en los parágrafos 1 y 2 del presente artículo.*

(...)

ARTÍCULO 45. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía verificará de oficio en la ventanilla única de registro — VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, que el afiliado haya cumplido las obligaciones establecidas en el modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8 dentro del término dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020. PARÁGRAFO. En el evento que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía observe inconsistencias en las condiciones del negocio o incumplimiento del modelo, podrá solicitar documentos a fin de validar la destinación de los recursos.

Sobre este tema, el acuerdo 2 de 2020 dispone:

MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8

ARTÍCULO 44. ACCESO AL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1305 de 2009, accederán al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, de manera opcional y bajo su autonomía negocial, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual como mínimo noventa y seis (96) cuotas de ahorro mensual obligatorio u ocho (8) o más años de servicio para los soldados e infantes de marina profesionales que pertenezcan al régimen de 15 años de servicio. Los afiliados que se acojan al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, por el acceso al modelo no perderán su antigüedad de afiliación ni su calidad de afiliados para solución de vivienda, salvo que incumplan las condiciones establecidas en el modelo. Deberán continuar con el aporte de ahorro mensual obligatorio y cumplir con las condiciones del modelo y la normativa vigente para acceder al subsidio para vivienda.

ARTÍCULO 45. DESTINACIÓN DE LOS APORTES EN EL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. Los aportes que se retiren en el modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, solo podrán ser usados como parte de pago o pago total de una vivienda a través de las siguientes modalidades: Adquisición de vivienda nueva o usada. Es la modalidad a través de la cual los aportes se destinan para la adquisición de una vivienda nueva o usada, de conformidad con los requisitos establecidos, mediante acto jurídico traslativo de dominio y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. Adquisición en leasing habitacional. Es la modalidad a través de la cual los aportes se destinan para el pago de la opción de adquisición de una vivienda nueva o usada en un contrato de leasing habitacional, suscrito por el afiliado para solución de vivienda con entidades financieras distintas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. PARÁGRAFO. Las condiciones, requisitos y mecanismos que permitan realizar la verificación de la destinación de los recursos girados por la Caja Promotora de Vivienda

Militar y de Policía y cumplimiento del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, serán determinados en la Resolución que reglamente el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 46. VALOR DE LA VIVIENDA EN EL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. El valor de la vivienda escogida por el afiliado en el modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, no podrá ser inferior a los siguientes porcentajes, establecidos para asegurar la habitabilidad de la vivienda:

<i>Soldado Profesional y Agente</i>	<i>30 % del tope del valor fijado para VIS*</i>
<i>Suboficial y Nivel Ejecutivo</i>	<i>50 % del tope del valor fijado para VIS*</i>
<i>Oficial</i>	<i>70 % del tope del valor fijado para VIS*</i>
<i>*Vivienda de Interés Social</i>	

ARTÍCULO 47. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. La Administración definirá las condiciones y requisitos que deberán cumplir las viviendas a adquirir a través del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8.

ARTÍCULO 48. OBLIGACIONES EN EL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. El afiliado que haya accedido al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8 y se le hayan desembolsado los recursos solicitados en alguna de las modalidades permitidas, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Para la adquisición de vivienda nueva, realizar la inscripción de la transferencia de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.*
- 2. Para la adquisición de vivienda usada, suscribir la escritura pública de compraventa y realizar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.*
- 3. Para la adquisición de leasing habitacional con entidad financiera diferente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, aportar el certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a tres (3) meses, la escritura pública y el contrato de leasing habitacional.*

ARTÍCULO 49. TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN EN EL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. El término para cumplir con la obligación del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, según la modalidad escogida, será: Para la adquisición de vivienda nueva: seis (6) meses contados a partir de la firma de la escritura pública de compraventa. Para la adquisición de vivienda usada: seis (6) meses contados a partir del desembolso de los recursos. Para la adquisición de leasing habitacional otorgado por entidades financieras distintas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y

de Policía: seis (6) meses contados a partir de la firma de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad financiera.

ARTÍCULO 50. IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO EL NEGOCIO JURÍDICO. El afiliado que accedió al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8 y no le fue posible consolidar el negocio jurídico presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberá reintegrar antes del vencimiento del término establecido en el artículo 49 del presente Acuerdo, la totalidad de los valores desembolsados o en su defecto dentro del mismo término y con la autorización de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía comprometer los dineros en un nuevo inmueble. PARÁGRAFO 1. En caso de realizar reintegros parciales o fuera del término establecido, los valores serán incluidos en la cuenta individual bajo el concepto de ahorro voluntario, con las consecuencias establecidas para el incumplimiento de las obligaciones del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8. PARÁGRAFO 2. Ante la imposibilidad de llevar a cabo el negocio jurídico presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el afiliado podrá acceder solo por una vez más al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, siempre y cuando haya realizado el reintegro total de los valores desembolsados. En todo caso la Administración se reserva la facultad de verificar el cumplimiento del presente artículo para cada caso.

ARTÍCULO 51. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. Si el afiliado no cumple la obligación establecida en el artículo 48 del presente Acuerdo o no reintegra el dinero desembolsado, dentro del término establecido en el artículo 49 del presente Acuerdo, se configura un retiro parcial de cesantías, incumpliendo uno de los requisitos de acceso al subsidio para vivienda establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009. En virtud de lo anterior y acorde con la autorización otorgada por el afiliado en el formato de conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, la finalidad de la afiliación cambiará automáticamente de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías.

6. Fundamentos fácticos

En primer orden de ideas, el Despacho debe abordar el aspecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de la Caja de Vivienda Militar y de Policía, teniendo en cuenta que, dada su naturaleza de empresa industrial y comercial del estado, su actividad se ciñe a las normas de derecho privado.

Cabe decir a este respecto que al consagrar la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, el constituyente contempló la posibilidad de que la acción se dirigiera tanto contra autoridades públicas como contra particulares, siempre y cuando se cumplieran unos requisitos especiales en el caso de estos últimos, estos son: i) que se trate de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Estos supuestos fueron igualmente desarrollados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, -reglamentario de la acción de tutela-. En el caso en que se estudia, el señor Julián Andrés Gutiérrez López ciertamente se encuentra en un estado de indefensión frente a la Caja de Vivienda Militar y de Policía, pues la condición de miembro activo de la policía nacional del actor, aunada a la naturaleza misma de las funciones que la Caja cumple por mandato legal, configuran una situación en la que el demandante se halla realmente indefenso frente a las decisiones que toma la demandada y que pueden afectar los intereses del primero, en particular derechos de rango constitucional como el derecho a la vivienda digna.

Establecido lo anterior, de cara a los documentos obrantes en el plenario, en concordancia con la respuesta y documentos allegados por la entidad accionada, tenemos los siguientes presupuestos:

- El señor Julián Andrés Gutiérrez López es miembro activo de la Policía Nacional
- Del salario del actor han sido descontadas mensualmente y de manera ininterrumpida las cuotas correspondientes a los aportes para obtener subsidio de vivienda por parte de Caja Honor, habiendo cumplido con el requisito de 168 cuotas.
- El 07 de julio de 2021 suscribió promesa de compraventa para adquirir un inmueble en el municipio de Riosucio, para lo cual el día 10 de agosto de 2021 realizó solicitud de entrega de subsidio en el modelo anticipado de solución de vivienda 8.

- El 12 de agosto de 2021, Caja Honor desembolsó un valor de \$44.970.000,00 a la vendedora con quien se había suscrito la promesa de compraventa del referido inmueble, frente al cual se pactó la protocolización de la escritura pública el día 12 de agosto de 2021.
- Ante una situación de enfermedad de la vendedora, aunado a la pandemia generada por el covid-19, ésta no acudió a la protocolización del negocio jurídico y pese a los múltiples requerimientos por parte del actor, tan solo en el mes de marzo del año 2023, se hizo un acuerdo de resciliación del contrato de promesa de compraventa, realizó la devolución del dinero que le había sido transferido por Caja Honor e hizo el pago del 10% del valor de la venta que había sido pactado como multa en caso de incumplimiento.
- El actor solicitó a la entidad accionada información sobre el proceso de devolución del dinero que le había sido entregado, en aras de abrir nuevamente la posibilidad de ser beneficiario del subsidio de vivienda en el caso de que así lo requiriera, pero en respuesta, Caja Honor le informó que ante el incumplimiento de la normativa que rige el Modelo de Solución “Vivienda 8”, se configura un retiro parcial de cesantías y en ese sentido no cumpliría con uno de los requisitos para el acceso al subsidio para vivienda.

De acuerdo con la remembranza memo-fáctica realizada, debe tenerse en cuenta que la controversia aquí se centra principalmente en el hecho de que la Caja le niega al actor la posibilidad de reintegrar los dineros entregados previamente para volver a tener la calidad de beneficiario de dicho subsidio en una nueva opción de compra de vivienda, pues como se indicó anteriormente, para la entidad demandada, el haberse incumplido con el termino de 6 meses contemplados en el Acuerdo 02 de 2020 para realizar dicho reintegro, encaja en los supuestos del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 973 de 2005, que señala como requisito que el afiliado no haya retirado sus cesantías ni total ni parcialmente *"A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994..."*.

En este sentido es necesario precisar que, de acuerdo con la prueba documental que existe en el expediente, es un hecho probado que el actor habría cumplido los requisitos exigidos por la normativa aplicable para ser beneficiario del subsidio de

vivienda y en ese sentido le fueron desembolsados unos dineros a la promitente vendedora, posterior a la firma de la promesa de compraventa.

También se tiene probado a través de la declaración extra juicio realizada por quien fungía como vendedora, en concordancia con las historias clínicas aportadas, que esta habría sufrido una caída que produjo una lesión en su pierna, a razón de lo cual debió ser intervenida quirúrgicamente y de manera posterior, asistir a citas, controles, terapias y demás.

De acuerdo con lo manifestado en la referida declaración, tuvo que irse a vivir con su hija para que la cuidara, por lo cual la ida al municipio de Riosucio se limitaba exclusivamente a la asistencia a las citas. Esta situación, además del hecho de que el actor se encontraba laborando en otro municipio, lo cual tampoco fue desvirtuado por la accionada, agravada por la pandemia generada por el Covid-19 que se presentó en el país principalmente entre el mes de marzo de 2020 y junio de 2022 frente a la edad de 66 años de la vendedora, dificultó de manera ostensible la legalización del negocio de venta que había sido prometido.

Es claro entonces que el termino de 6 meses invocado por la normativa para efectos de allegar la documentación de legalización de la compra del bien inmueble o el reintegro del dinero no pudo ser cumplido por el afiliado, sin embargo y pese a que no puede considerarse tal situación como un caso fortuito, a juicio de esta falladora si puede catalogarse como un caso de fuerza mayor, toda vez que la responsabilidad en el incumplimiento de lo pactado no recae sobre el actor sino sobre un tercero de quien éste dependía para cumplir con las obligaciones adquiridas.

Y es que no era posible que el accionante llevara por la fuerza a la promitente vendedora para que cumpliera con la firma de los documentos o para que constituyera un apoderado que la representara, así como tampoco le era viable reintegrar unos dineros que no estaban en su poder y que solamente fueron devueltos en el mes de marzo del año 2023 cuando finalmente la vendedora desistió de la venta prometida.

Como puede verse, de este complejo caso de incumplimiento del que fue víctima el accionante no puede colegirse responsabilidad alguna de su parte al no poder realizar alguna de las acciones determinadas para efectos de no incumplir lo pactado con Caja Honor.

De otro lado, si bien no desconoce el despacho, el actor que contaba con algunos medios jurídicos para exigir el cumplimiento de la promesa, además de que dentro de ese término de 6 meses tampoco realizó ningún tipo de solicitud de prórroga o manifestación ante la entidad accionada, lo cierto es que negar la posibilidad de acceder al beneficio del subsidio de vivienda a esta persona, sería generar un perjuicio adicional al que ya se tuvo con el incumplimiento anterior.

Hay que precisar que al no haber realizado los trámites y de escrituración y registro dentro de los seis meses siguientes al desembolso de los dineros, el aplicación a las disposiciones que rigen el tema de asignación de subsidios, el incumplimiento conlleva a que estos dineros serán tomados como un retiro parcial de cesantías y por tanto esto le impediría cumplir con el lleno de requisitos exigidos, sin embargo, ¿debe servir este argumento como único criterio para negar al señor Gutiérrez López la posibilidad de postular su nombre nuevamente al subsidio de vivienda? Esta Juez de tutela considera que esta condición legal –la de no haber efectuado retiro de cesantías– no puede ser interpretada de espaldas a los fines constitucionales mismos.

En este sentido, el objeto que la nueva legislación (Ley 973 de 2005) le da a la caja es de facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, debe concluirse por fuerza que éste se encuentra en consonancia con el contenido programático del derecho a la vivienda digna (Artículo 51 de la Carta); de igual manera, que en las funciones que desempeña la Caja en relación con el actor, siendo éste un verdadero afiliado a la Caja que administra sus cesantías, existiendo un saldo de éstas aún, debe concluirse que debe primar el fomento del fin constitucional.

No se puede olvidar que el actor materialmente nunca ha sido beneficiario de un subsidio para una solución de vivienda por parte de la demandada y que la Ley 973 de 2005 creó una nueva posibilidad de otorgamiento del subsidio que está

precisamente en estricta concordancia con la situación del demandante; la prevista en el artículo 14 de la Ley 973 de 2005:

“PARÁGRAFO 1. *El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. (...)”.*

En síntesis, se observa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, al negar al señor Gutiérrez López la posibilidad de postularse nuevamente para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar aplicó de manera indebida y contraria a la constitución los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 973 de 2005. Es contraria a la Carta Política dicha aplicación porque, de acuerdo con la naturaleza que le fija la ley a la Caja, como quedó expuesto en líneas anteriores, su actividad está orientada, entre otros, al cumplimiento de los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de la Carta. Esta conducta de la demandada resulta violatoria del derecho a la vivienda digna, pues se dio alcance e interpretación abiertamente errada a las normas transcritas.

Por las razones expuestas se concederá el amparo de los derechos mencionados del actor y, en consecuencia ordenará a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que **i)** indique al señor Julián Andrés Gutiérrez la forma de reintegro de los dineros que habían sido desembolsados, **ii)** no de aplicación a las sanciones por incumplimiento emitidas en el artículo 51 del acuerdo 2 de 2020 y contrario a esto, **iii)** de aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 que establece que *"Ante la imposibilidad de llevar a cabo el negocio jurídico presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el afiliado podrá acceder solo por una vez más al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, siempre y cuando haya realizado el reintegro total de los valores desembolsados."*

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción y se le advertirá que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser

sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

7. FALLA:

Primero: CONCEDER el derecho a la vivienda digna, invocado por el señor **JULIAN ANDRÉS GUTIERREZ LOPEZ**.

Segundo: ORDENAR a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** que **i)** indique al señor Julián Andrés Gutiérrez la forma de reintegro de los dineros que habían sido desembolsados, **ii)** no de aplicación a las sanciones por incumplimiento emitidas en el artículo 51 del acuerdo 2 de 2020 y contrario a esto, **iii)** de aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 que establece que *"Ante la imposibilidad de llevar a cabo el negocio jurídico presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el afiliado podrá acceder solo por una vez más al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, siempre y cuando haya realizado el reintegro total de los valores desembolsados."*

Tercero: REQUERIR a la accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción

Cuarto: ADVERTIR a la obligada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240c905d4fafc174780ccc8e9ec98bda3c88b3d6572140fa0365b4bd1c2ed08**

Documento generado en 10/08/2023 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>